

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Florencia, Cauca, 17 de octubre de 2023. Se informa al señor juez, que se remitió a este despacho vía correo electrónico, contestación a la demanda por parte del señor OSWALDO ENRIQUE FUENTES LUNA, a través de apoderada judicial. Sírvase proveer.

Diana LAhumada F.
DIANA LIZETH AHUMADA FOLLECO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia, Cauca, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	19-290-40-89-001-2023-00019-00
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DIANEY HERIBERTO MUÑOZ ESPINOSA
DEMANDADOS	OSWALDO ENRIQUE FUENTES LUNA y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	AUTO RECONOCE PERSONERIA, DA POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO, CORRE TRASLADO EXPCEPCIONES DE MERITO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto, advierte el despacho la presentación de un memorial contentivo de la contestación de la demanda en el proceso de la referencia, así mismo se observa un poder otorgado por el señor Oswaldo Enrique Fuentes Luna a la togada Leydi Nathali Torres Córdoba, para que represente sus intereses en este asunto.

De conformidad con lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2 del C.G.P. que a la letra reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

De conformidad con lo expuesto en la citada norma y en vista de que el señor Oswaldo Enrique Fuentes Luna, confirió poder a la togada Leydi Nathali Torres Córdoba, se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han proferido a la fecha, el día que se surta la notificación de la presente providencia.

Así mismo, una vez revisado el memorial suscrito por la togada que regenta los intereses del demandado, se observa que con la contestación a la demanda

propuso varias excepciones de mérito, por lo que se dará aplicación al inciso 6 del artículo 391 del C.G.P.

Finalmente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P. se reconocerá personería a la abogada Leydi Nathali Torres Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.971.210 expedida en La Cruz y con tarjeta profesional No 276.073 del C.S. de la J., como apoderada del señor Oswaldo Enrique Fuentes Luna en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: Se entenderá surtida por conducta concluyente la notificación de que trata el artículo 301 del C.G.P. al señor Oswaldo Enrique Fuentes Luna quien actúa a través de apoderada judicial, a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: DAR aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 391 del C.G.P., respecto de las excepciones de mérito propuestas por la mandataria judicial del demandado.

TERCERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P. se reconocerá personería a la abogada Leydi Nathali Torres Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.971.210 expedida en La Cruz y con tarjeta profesional No 276.073 del C.S. de la J., como apoderada del señor Oswaldo Enrique Fuentes Luna en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA